



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1192/2021-CR Y 2306/2021-CR QUE PRECISAN EL ÁMBITO DEL HORARIO DE TRABAJO Y MODIFICAN LA LEY DE JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y TRABAJO EN SOBRETIEEMPO

## TEXTO SUSTITUTORIO

### LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 854, LEY DE JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y TRABAJO EN SOBRETIEEMPO, CON EL FIN DE PRECISAR EL ÁMBITO DEL HORARIO DE TRABAJO

#### **Artículo 1.** Modificación de los artículos 1 y 8 del Decreto Legislativo N° 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo

Se modifican los artículos 1 y 8 del Decreto Legislativo 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo, en los siguientes términos:

##### **“Artículo 1. Jornada ordinaria**

La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.

La jornada laboral comprende el periodo en el que el trabajador está a disposición del empleador, sea dentro o fuera del centro laboral, con motivo de su trabajo.

Se entiende como horario de trabajo no necesariamente el trabajo efectivo que pueda desempeñar el trabajador a favor del empleador, sino la puesta a disposición de su tiempo y bajo subordinación al empleador.

En caso de que exista controversia sobre el inicio exacto de la jornada laboral, se presume como tal el primer control de ingreso que el trabajador realice.

Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.

La jornada de trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia.

El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerada una infracción de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo 910, Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1192/2021-CR Y 2306/2021-CR QUE PRECISAN EL ÁMBITO DEL HORARIO DE TRABAJO Y MODIFICAN LA LEY DE JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y TRABAJO EN SOBRETIEPO

normas reglamentarias.

### **Artículo 8. Trabajo nocturno**

En los centros de trabajo en que las labores se organicen por turnos que comprenda jornadas en horario nocturno, **estos deberán ser rotativos, salvo restricción relativa a seguridad y salud en el trabajo.**

**Cuando se realice la jornada en horario nocturno debe garantizarse un periodo de descanso de, por lo menos, once horas antes de que inicie el siguiente turno, salvo situaciones de fuerza mayor. En ningún caso podrá realizarse dos turnos consecutivos a tiempo completo.**

**El trabajador que labora en horario nocturno percibirá el pago de una sobretasa por trabajo nocturno del treinta y cinco por ciento (35%) del valor diario de la remuneración básica de cada jornada laborada en el horario diurno, salvo convenio en contrario que sea más beneficioso para el trabajador y su salud.**

Se entiende por jornada nocturna el tiempo trabajado entre las 10:00 p.m. y 6:00 a.m.”.

Sala del Pleno  
14 de setiembre de 2023



**PASION NEOMIAS DAVILA ATANACIO**  
**PRESIDENTE**

**COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**